

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 551.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico que recibí ayer me dice lo siguiente:

«Las Cortes se han abierto con toda solemnidad. La Reina ha sido recibida en el Congreso con las más vivas aclamaciones, en la carrera ha sido victoreada constantemente, el orden más completo ha reinado en todas partes.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 552.

Sobre el uso de las aguas minerales.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 22 de Octubre último se me comunica la Real orden siguiente.

«El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicación del Médico Director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha expuesto lo que sigue.—La decisión se ha enterado de la comunicación del Médico Director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad-Real, participando haber sabido con estrateza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de Las Nieves inmediatos á dicha capital; otros denominados del Emperador y otros cerca de Manzanares llamados del Peral en los que, frecuentados por una extraor-

dinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripción y vigilancia inmediata de Médico Director; pues á ser otra clase de faltas no es creíble se tolerasen por las Autoridades locales ó de la jurisdicción en que se cometen. Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen dirección interina, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un Médico Director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuentan con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países más adelantados y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas. Fuera de estas condiciones hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exigen los padecimientos de los recurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el Director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas. Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de ponerse en duda, hay dos medios de que se cierren los baños en cuestión, lo que sin duda alguna ocasionaría multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera más conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Sección por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el

nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobación del Gobierno las siguientes: 1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber Médico Director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de Subsidio correspondiente á tal género de industria. 2.ª Ann con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción radican los manantiales impondrán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del Establecimiento hecho por el Subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio. 5.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas sin que cada concurrente exhiba la autorización para su uso dada por uno de los Médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de expresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el bañero. Y 4.ª en fin, los Subdelegados médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.—Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes constitucionales y Subdelegados de Medicina y Cirujía de esta provincia, que á la posible brevedad den cuenta á este Gobierno de provincia de los manantiales minerales que existan en los pueblos de sus respectivos distritos, expresando el nombre con que son conocidos y quienes sean sus dueños. Santander 1.º de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 553.

La Administración de Hacienda pública con fecha de hoy me manifiesta que en los Boletines oficiales de esta provincia de 29 de Octubre y 10 de Noviembre últimos publicó dos circulares dirigidas á los Ayuntamientos constitucionales que se hallan en descubierto con el objeto de que dentro del expresado mes de Noviembre hiciesen el pago de sus respectivos descubiertos por territorial, subsidio y consumos; que en 16 del mismo mes dirigió cartas particulares á los Presidentes de aquellas Corporaciones con el mismo objeto, y que habiendo sido ineficaces estos medios suaves y benignos para con los Ayuntamientos que constan á continuación de este anuncio, estaba en el caso de solicitar de mi autoridad el permiso para librar los apremios oportunos, por la necesidad en que estaba de hacer efectivos todos los descubiertos antes de 1.º de Enero próximo. Y en su consecuencia viéndome en la necesidad de conyugar la acción de la Administración; y queriendo conciliar el cumplimiento de mi deber sin causar graves vejaciones á los Ayuntamientos que se hallan en este caso, he acordado suspender los apremios hasta el día 9 del corriente, y anunciarlo así en el Boletín oficial, para dar tiempo á que las expresadas corporaciones lleven su deber correspondiendo á este llamamiento de la autoridad, en concepto de que transcurrido dicho día 9 sin nueva providencia se expedirán inmediatamente dichos apremios. Santander 1.º de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Lista de los pueblos que hasta el día de hoy adeudan por contribuciones de territorial, subsidio y consumos, así como premio de cobranza y recibos de municipales.

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Arredondo.
- Astillero.
- Bárcena de Pie de Concha.
- Cabezón de Liébana.
- Campó de Yuso.
- Campó de Suso.
- Castañeda.
- Cayón con Lloreda.
- Cieza.

Colindres.  
 Cabezón de la Sal.  
 Camargo.  
 Camaleño.  
 Cartos.  
 Castro ó Cillorigo.  
 Castro-Urdiales.  
 Corvera.  
 Kapinama.  
 Guriezo.  
 Hazas en Gesto.  
 Lamason.  
 Luena.  
 Laredo.  
 Liendo.  
 Limpias.  
 Los Tojos.  
 Marina de Cudeyo.  
 Miera.  
 Marrón y Udalla.  
 Mazcuerras.  
 Mollado.  
 Ongayo.  
 Penagos.  
 Peñarrubia.  
 Pesquera.  
 Polaciones.  
 Piélagos.  
 Polanco.  
 Potes.  
 Puente-Viesgo.  
 Pujayo.  
 Rionansa.  
 Riotuerto.  
 Riovaldeguña.  
 Ruiloba.  
 Ruesga.  
 Ramales.  
 Rasines.  
 Ruente.  
 Saro.  
 Selaya.  
 Sámoro.  
 San Roque de Rionjera.  
 Santillana.  
 San Vicente de León y los Llares.  
 Seña.  
 Torrelavega.  
 Tudanca.  
 Valdolea.  
 Vega de Pas.  
 Villafuere.  
 Vega de Liébana.  
 Villaverde de Trucios.  
 Voto.  
 Valle.  
 Villaescusa.  
 Villacarriedo.

CIRCULAR NÚMERO 554.

A fin de poder cumplimentar una comunicación que el Excmo. Sr. Capitán general de Burgos me ha dirigido, relativamente á la averiguación de los herederos legítimos del soldado licenciado procedente del Regimiento de Isabel II Francisco Albornos, hijo de José y de María Sánchez; encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, averigüen por todos los medios que les sugiera su celo y me manifiesten á la mayor brevedad, si en sus respectivos distritos existen ó no los herederos de indicado sugeto para los efectos indicados. Santander y Noviembre 30 de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 555.

D. Ramon José de Cisneros y Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.  
 D. Manuel Castillo Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.  
 D. Antonio de Cubas Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.  
 D. Manuel Quintanal, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á Veracruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 3 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

SUBSIDIO.

En diferentes circulares expedidas por esta Administración é insertas en los Boletines oficiales de esta provincia se encargó á los Sres. Alcaldes de la misma la necesidad de que para el día 10 del corriente mes tuviesen presentadas sus respectivas matrículas con los recibos de talon y demas documentos que se prevenian en aquellas; y como no obstante el tiempo transcurrido son pocos los que las han remitido, se les previene que si hasta el día 15 del presente mes no las remesan con los documentos que se les espresaban, se expedirán plantones por esta oficina hasta que se logre su presentación; puesto que esta oficina tiene que practicar las consiguientes operaciones hasta la terminación de este importante servicio. Santander 1.º de Diciembre de 1858.—Mariano Torregrosa.—A los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 8 de Enero de 1859 ante el Sr. Juez de primera instancia Don Remigio Salomon, y Escribano P. Genaro de Cos, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Número del Inventario.—245. Una casa meson y taberna en el pueblo de Somahoz, perteneciente á sus propios, en el Ayuntamiento de Los Corrales, Partido judicial de Torrelavega, ocupa una superficie de 4,658 pies ó sean 3 áreas y 65 metros cuadrados, no siendo susceptible de división sin menoscabo de su valor. Se halla en buen estado de conservación y consta de piso bajo y principal. Linda por el E. con carretera nacional, por el S. con la plaza pública, por O. E. con carretera concejil, y N. con fragua de propiedad particular. Ha sido tasada en 14,000 rs. y capitalizada por la renta de 2,240 en 40,520 por los que se subasta.

Menor cuantía.

246. Unos portales pertenecientes al dicho pueblo de Somahoz situados en el mismo, ocupan una superficie de 3,062 pies, igual á 2 áreas y 59 metros. Se hallan en mediano estado de conservación y no son susceptibles de división. Lindan por E. con plaza pública, S. con la casa-escuela, OE. carretera concejil, y N. la casa meson; han sido tasados en la cantidad de 1,500 reales y capitalizados por la renta de 450 en 8100 por los que se subasta.

247. Una casa meson en el pueblo

de Los Corrales perteneciente á sus propios, con un huerto accesorio, mide la casa 5,185 pies y se compone de piso entresuelo principal y desvan. El huertecito ocupa un terreno de 1,440 pies, y todo el predio en junto cinco áreas y 52 metros. Linda con carretera real, con la casa taberna y el referido huertecito. No es susceptible de división, ha sido capitalizada por la renta de 470 rs. en 8,460 y tasada por los peritos en 45,000 por los que se remata.

248. Una casa taberna en dicho pueblo perteneciente á los propios del mismo, ocupa 4,281 pies de terreno y se compone de piso entresuelo principal y desvan, hallándose en regular estado; no es susceptible de división; linda al E. con camino nacional; por el S. con la casa-meson y OE. y N. con terreno de Doña Juana Rodríguez de Campuzano. Ha sido capitalizada por la renta de 100 reales en 1,800 y tasada por los peritos en 4,000 por los que se remata.

249. Una casa carnicería en dicho pueblo perteneciente á sus propios, ocupa un terreno de 510 pies equivalentes á 59 metros y 86 cents.; se compone de un piso entresuelo con su mostrador para el despacho de carnes, y tiene accesorio un pequeño portal de 250 pies ó sean 18 metros, y un portal á la parte del Sur, con la parte que tiene frente al Saliente por donde tiene el enrejado para el despacho, así como también la servidumbre de diez pies en el portal de poniente por donde tiene otra reja también para el despacho. Linda por Este, Sur y Poniente con plaza pública y por el Norte con portales de la misma pertenencia. No es susceptible de división, ha sido tasada en 4,500 rs. y capitalizada por la renta de 1,020 rs. en 18,360. por los que se remata.

250. Un soportal en dicho pueblo perteneciente á sus propios, ocupa una superficie de 4,427 pies ó sean 3 áreas y 45 metros y 5 decímetros. El portal está apoyado en una pared de dos pies de espesor colocada en el centro. Se halla en regular estado de conservación y no es susceptible de división. Linda al Saliente con la plaza pública, al Sur con casa-abacería, Poniente carretera nacional y Norte casa-cárcel y Ayuntamiento, la cual tiene dos puertas de servicio en dicho soportal. Ha sido tasado en 5,500 rs. y capitalizado por la renta de 200 rs. en 5,600 por los que se remata.

251. Otro soportal en el mismo pueblo y de dicha pertenencia, mide en su área 2,767 pies equivalentes á dos áreas y 16 metros cuadrados. El portal está apoyado en una pared de dos pies de espesor colocada en el centro; se halla en mediano estado y no es susceptible de división. Linda al Saliente con la plaza pública, al Sur con la casa-carnicería, Poniente camino nacional y Norte la casa-abacería. Tiene entrada por él la casa-abacería lo mismo que el horno que en dicho portal tiene dicha casa, y los diez pies de servidumbre de la casa-carnicería. Ha sido tasado en 1,500 reales y capitalizado por la renta de 200 en la cantidad de 5,600, por los que se subasta.

252. Una casa-abacería sita en dicho pueblo y de la misma pertenencia, ocupa una superficie de 1,074 pies ó sean 83 metros cuadrados, se compone de piso entresuelo y desvan y tiene adyacente y en el portal contiguo un horno y su entrada por dicho portal. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor, y linda por el Este con la plaza pública, Poniente carretera nacional, y Norte y Sur con los soportales, ha sido tasada en 5,400 rs. y capitalizada por la renta de 800 en 15,000, por los que se remata.

253. Una casa que fué de Ayuntamiento y cárcel en el mismo pueblo y de la misma pertenencia, ocupa una superficie de 701 pies igual á 54 metros

y 7 decímetros; se compone de entresuelo y parte piso principal y tiene servicio por el portal del Sur. No es susceptible de división y linda al Saliente con la plaza y calle pública, al Sur con los portales de propios, Poniente carretera nacional y Norte casa de propiedad particular. Ha sido tasada en la cantidad de 5000 rs. y capitalizada por la renta de 320, en 5760 por los que se remata.

236. Otra casa-meson y taberna sita en el pueblo de San Mateo, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, ocupa una extensión de 5250 pies equivalentes á cuatro áreas y nueve metros. se compone de entresuelo y un cabrete y de una espaciosa cuadra, por la cual se estiende mas que por fuera en una longitud de 17 pies. Se halla en mediano estado y no es susceptible de división, linda por Saliente con carretera nacional, Sur con casa de Ayuntamiento y concejo, Poniente con huerto de D. Matias Obeso y Norte con camino peonil, ha sido tasada en 5600 rs. y capitalizada por la renta de 400, en 7200 por los que se subasta.

259. Una casa-abacería perteneciente al pueblo de Barros en dicho Ayuntamiento, sita en dicho pueblo, ocupa una superficie de 1,580 pies equivalentes á una área y 25 metros cuadrados. Se compone de entresuelo y cabrete en buen estado de conservación y no es susceptible de división. Linda por el Este, Norte y Poniente corral de la misma finca, río Mortera y carretera nacional, y al Sur el mismo río. Ha sido tasada en 4,200 rs. y capitalizada por la renta de 1,000 rs. en 18,000, por los que se remata.

260. Un matadero y carnicería en dicho pueblo y de la misma pertenencia, ocupa 1948 pies ó sean dos áreas y 29 metros, esta finca la constituye un portal con su enrejado al extremo para el despacho de carnes, se halla en buen estado y linda por el Sur con la casa-abacería, saliente con corral y río Mortera, por O. E. con el portal contiguo y Norte terreno comun. Ha sido tasado en 2500 rs. y capitalizado por la renta de 1010, en 18,180 por los cuales se subasta.

262. Un soportal en dicho pueblo y de la misma pertenencia, ocupa en su planta 2948 pies ó sean 2 áreas-29 metros y 5 decímetros, esta finca la constituye un soportal á la parte de Poniente dividido del otro por una pared de dos pies de espesor, en buen estado de conservación. Linda por el Sur con la casa-abacería, Poniente camino real, Norte con carretera salida del portal anterior y Saliente con la pared del otro portal que sirve de carnicería. Ha sido tasado en 2800 rs. y capitalizado por la renta de 506, en 9108 por los que se remata.

262 y 263. Una casa-taberna y carnicería sita en el pueblo de Coa, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento; ocupa un terreno de 1539 pies ó sean una área 20 metros y 14 centímetros. Se compone de piso, entresuelo y cuadra, se halla en regular estado de conservación y no es susceptible de división; linda al Saliente con carretera concejil, Sur con terreno comun, Norte con huerta de D. Alejandro Monasterio y Poniente con casa de Atanasio Hoz; ha sido capitalizada por la renta de 260 reales en 4680 rs. y tasada en 5000 por los que se remata.

319. Una casa-taberna en el pueblo de Santiago, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Cartes, mide 825 pies ó sean 64 metros cuadrados, se compone de piso bajo y principal y en regular estado, no siendo susceptible de división. Linda al Poniente con carretera nacional, Sur con posesion de D. Tomás Rivero y OE. y Norte con terreno comun; ha sido capitalizada por la renta de 100 rs. en 1800 y tasada por los

peritos en 2100 por los que se remata.

320. Una casa-matadero en la villa de Cartes perteneciente á sus propios, ocupa una superficie de 562 pies ó sean 43 metros. Se halla en buen estado de conservación y se compone de piso bajo. Linda al OE. con camino real; Sur con camino de servidumbre y Norte terreno común; ha sido capitalizada por la renta de 100 rs. en 1800 y tasada por los peritos en 5000 por los que se subasta.

321. Un molino ruinoso situado en el pueblo del Yermo, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Cartes, mide 342 pies ó sean 20 metros; se halla completamente ruinoso sin que queda hacerse uso de él; linda por todos vientos con terreno común; ha sido capitalizado por la renta de 4 rs. en 72 y tasado por los peritos en 500 por los que se remata.

322. Otro molino también ruinoso en el sitio de Bárcenas perteneciente á los propios de dicho Ayuntamiento; ocupa un terreno de 406 pies ó sean 52 metros; se halla completamente ruinoso é inservible. Linda por todos vientos con terreno común; ha sido capitalizado por la renta de 4 rs. en 72 y tasado en 1120 por los que se subasta.

318. Una casa-taberna en la villa de Cartes perteneciente á sus propios, ocupa un terreno de 1104 pies ó sean 86 metros, se compone de entresuelo y principal y se halla en mediano estado, no siendo susceptible de division. Linda al Sur carretera nacional, Norte casa y huerto de herederos de D. Antonio Castañeda y Poniente con la de D. Vicente A. Revilla; ha sido capitalizada por la renta de 100 rs. en 1800 y tasada en 2500 por los que se subasta.

Fincas rústicas.

505. Un prado en el pueblo de los Corrales perteneciente á sus propios, sitio de la Suerte, mide 36 carros y medio, igual á 65 áreas y 57 metros cerrado de pared seca. Linda por todos los vientos con el río Besaya. Ha sido capitalizado por la renta de 400 rs. en 2250 y tasado por los peritos en 3000 por los que se remata.

506. Otro prado en el mismo pueblo y de la misma pertenencia, sitio de las Suertes, mide un terreno de 48 carros igual á 86 áreas, se halla abandonado y lleno de maleza; linda al Sur con otro de D. Manuel Perez Calderon y por los demás vientos con el río Besaya. Ha sido capitalizado por la renta de 40 rs. en 900 y tasado en 1000 por los que se remata.

507. Otro prado en el mismo pueblo y de la misma pertenencia sitio de Pedraza, mide 62 carros ó sean 111 áreas y 51 metros y linda por todos vientos con terreno común. Ha sido tasado en 1200 rs. y capitalizado por la renta de 60, en 1350 por los que se remata.

508. Otro prado en el pueblo de Barros perteneciente á sus propios, sitio de los Llanos, mide 30 carros y 400 pies igual á 53 áreas y 95 metros. Linda por todos los vientos con sierra común. Ha sido tasado en 900 rs. y capitalizado por la renta de 60, en 1350 por los que se remata.

663. Otro prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia sitio de los Arroyos de 38 carros ó sean 64 áreas y 39 metros, cerrado de pared seca; linda por todos vientos con sierra común; ha sido tasado en 1200 rs. y capitalizado por la renta de 410, en 2475 por los que se remata.

664. Otro prado en el mismo pueblo y de su misma pertenencia, sitio de los Arroyos, mide 52 carros ó sean 57 áreas y 55 metros, cerrado de pared seca, linda por todos vientos con sierra común. Ha sido tasado en 1000 rs. y capitalizado por la renta de 64, en 1440 por los que se remata.

509. Otro prado en el pueblo de

Con pertenencia á sus propios, sitio de Puente de Arriba, mide 94 carros ó sean 169 áreas y 19 metros, contiene 134 árboles de roble y se halla cerrado de pared seca y ruinoso. Linda por todos vientos con monte y sierra común. Ha sido capitalizado por la renta de 120 rs. en 2760 y tasado por los peritos en 4700 por los que se remata.

Advertencias.

1.ª Todas estas fincas se hallaban tasadas desde el año 1856 y han sido retasadas segun lo mandado en Real orden de 8 de Octubre último.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de la notificación del pago; y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Madrid de la primera finca, y en Torrelavega de todas ellas, por radicar en su partido judicial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 26 de Noviembre de 1858.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Direccion general de Administracion Militar.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de Diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, correspondan á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 27 de Diciembre próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estaran de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para Castilla la Nueva, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la de tropa, cuatro reales, once céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ochenta milésimas; por

el de cada juego de utensilios para servicio de jefe ó oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real, nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior del Real Palacio, un real sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales veintion céntimos, y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos. Para Cataluña, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales, diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales, treinta y tres céntimos; por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales, quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marrones. Para Granada, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales, diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios también para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, ciento veinte mil, para Castilla la Nueva, igual cantidad, para Cataluña, y cienenta mil rs. vu. para Granada, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podran admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Nada de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; peso si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de..., y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

El Obispo de Santander á los Sres. Arcepresbiteros, Curas párrocos, Comunidades de religiosas y demas participantes en el presupuesto eclesiástico de esta diócesis, salud en el Señor.

Despues de expedido nuestro edicto del 25 y publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 29 del último mes, hemos recibido por el correo llegado el mismo 29 la circular del tenor siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Sin embargo de terminar en fin del año actual, con sujecion á lo mandado en la regla 10.ª de la Real orden de 20 de Octubre de 1855, los poderes conferidos por los participes eclesiásticos á sus habilitados en las provincias respectivas; la Reina (q. D. g.), tomando en consideracion las razones de conveniencia que aconsejan la continuacion de dichos funcionarios en el ejercicio de su cargo durante el año próximo de 1859, puesto que cumplen con la obligacion que contrañeron, y no consta hayando motivo que les haga desmerecer de la confianza que los insinuados participes les dispensaron, segun ha expuesto la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; ha tenido á bien mandar, con el fin de evitarles las molestias que se les originaria en lo avanzado de la estacion presente si hubiera de llevarse á efecto la nueva eleccion en la forma prevenida, recomiende, como lo ejecuto, á los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos, que de acuerdo con sus Cabildos Catedrales y en representacion del clero de sus Diócesis respectivas, autoricen, si lo estiman conveniente, á los habilitados, para que durante el indicado año continúen ejerciendo su cargo con las

condiciones establecidas, dando de ello conocimiento los mismos Prelados á los Gobernadores de las provincias, á fin de que produzca en las oficinas de Hacienda pública los efectos correspondientes.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, la eleccion de habilitados del clero se lleve á efecto en el mes de Setiembre del año anterior al en que los nuevos electos hayan de empezar á ejercer sus funciones, comunicándose á este fin por el Ministerio de mi cargo las órdenes oportunas con la anticipacion conveniente.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Obispo de Santander.»

En cumplimiento de lo prescrito en esta Real orden, despues de trasladarla al venerable Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral, hemos convenido de acuerdo con el mismo en que para el año próximo de 1859, si otra cosa entretanto no se dispusiere por el Gobierno, continúe autorizado para desempeñar las funciones de habilitado del clero el mismo D. José Díaz de Quijano que venia sirviendo este encargo desde el fallecimiento del nombrado para el actual trienio. Lo que hecho ya saber al Señor Gobernador de esta provincia y al Administrador económico de la Diócesis, trasladamos ahora al conocimiento de todo el clero y partícipes, para que dejándose sin efecto las convocatorias y juntas de que trataba nuestro citado edicto, se continúe observando en el cobro y distribucion de las dotaciones eclesiásticas el orden y método seguido en los tres últimos años hasta la época arriba fijada, ó hasta que otra cosa se disponga. Dado en nuestra capital de Santander á 1.º de Diciembre de 1858.—Manuel Ramon, Obispo de Santander.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Francisco Javier Gomez de Segura, V. Secretario.

#### Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Los ejercicios de oposicion, para proveer las plazas de maestros y de maestras de primera enseñanza de las escuelas anunciadas vacantes por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid en los Boletines oficiales números 151, 135, 141 y 144 de esta provincia, darán principio el día 20 del mes corriente de Diciembre, á las nueve de la mañana, en el Instituto de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que tomen parte en referidas oposiciones. Santander 2 de Diciembre de 1858.—E. P. Patricio de Azcarate.—Valentin Franco, Secretario.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, por haber negado auxilio á la fuerza pública para la captura de unos criminales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, partido judicial de Sanabria, provincia de Zamora, por haber denegado al cabo

primero de la Guardia civil del punto de Mombuy, D. Tomas Sahagun, el auxilio que le pidió para verificar la captura del criminal Manuel Fernandez Santiago menor.

Resulta de este expediente:

Que noticioso el cabo primero D. Tomas Sahagun de que Manuel Fernandez Santiago, á quien se atribuye la muerte de dos guardias civiles y de un carabiniere, se encontraba en el pueblo de Villar de Ciervos, se presentó en dicho punto con el objeto de capturarlo, y adoptadas las precauciones necesarias, mandó al guardia Segundo Grijalvo que invocara del Teniente Alcalde competente auxilio para proceder al reconocimiento de la casa del reo:

Que dicho Teniente Alcalde, despues de haber tardado media hora en presentarse, lo hizo al fin pidiendo á D. Tomas Sahagun la orden en virtud de la que procedia al allanamiento de la casa de Manuel Fernandez Santiago, y como D. Tomas Sahagun no tuviera en su poder ninguna orden escrita, le enseñó la credencial manifestándole que obraba en cumplimiento de su deber al procurar la captura de un criminal, á lo que el Teniente Alcalde repuso que la credencial no era una autorizacion suficiente, y habiendo hecho retirarse á uno de los guardias que ocupaba la salida posterior de la casa, el perseguido, aprovechando esta ocasion, se fugó, despues de lo cual el Teniente Alcalde no puso obstáculo al registro de su morada, que fué completamente inútil.

Así declaran el cabo primero D. Tomas Sahagun y los dos guardias Segundo Grijalva Garcia y Antonio Ibañez, cuyas declaraciones se encuentran confirmadas por las de otros testigos presentes.

El Juez de primera instancia, á propuesta del Promotor fiscal, resolvió continuar el procedimiento contra dicho Teniente de Alcalde, sin mas que pasar un simple aviso al Gobernador de la provincia, en atencion á que no consideraba que el delito se hubiera cometido en el ejercicio de funciones administrativas; siendo de advertir que el ministerio fiscal, al proponerlo así, manifestó, no solo que eran públicos los crímenes cometidos por Fernandez Santiago, sino que eran frecuentes en el pueblo de Villar de Ciervos estos abusos, con que las autoridades facilitaban la fuga y la impunidad de los criminales:

Requerido el Juez de primera instancia por el Gobernador de la provincia á fin de que solicitara su autorizacion para continuar el procedimiento, dictó auto declarando innecesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio; y en su consecuencia se procedió á tomar declaracion indagatoria al procesado, quien negó el hecho por que se le persigue, asegurando haber prestado con la debida prontitud el auxilio que se le pedia:

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Visto el art. 55 del reglamento provisional, que determina las atribuciones de los Alcaldes en cuanto á la captura de los reos cuando existe racional fundamento para suponerlos delincuentes, y la seccion tercera del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Considerando que si bien es cierto, como afirma el Consejo provincial de Zamora, que, segun el párrafo primero del art. 73 de la ley municipal, están encargados los Alcaldes de defender la seguridad pública bajo la dependencia del orden administrativo, no se entiende que los Alcaldes defienden con este concepto la seguridad pública, sino cuando previenen delitos que no se han cometido:

Considerando que si los Alcaldes proceden ó dejan de proceder indebidamente á la captura de reos conocidos como criminales, obran ó delinquen entonces como verdaderos Jueces, dado que solo á estos cumple castigar á los delincuentes:

Considerando que el Alcalde de Villar de Ciervos, al negar su cooperacion para obtener la captura de un criminal perseguido por la justicia ordinaria, faltó á su deber como dependiente del orden judicial:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Esta oficina general se ha enterado de la instancia presentada á V. S. en 24 de Setiembre último por los Sres. White-Llano y Morand, en que solicitan se permita el traslado de la pasa y otros artículos nacionales, que se conducen por cabotaje con destino al extranjero, operacion á que V. S. se ha opuesto por creerse contraria á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 295 de las Ordenanzas generales del ramo. En su consecuencia, y considerando que la disposicion citada solo prohíbe el traslado de las mercancías extranjeras y coloniales en el comercio de cabotaje; que las Ordenanzas no contienen prescripcion general alguna sobre traslados en el comercio de exportacion, por lo cual debe suponerse que la ley les autoriza y que los granos y semillas, únicas mercancías nacionales excluidas del traslado en el comercio de cabotaje, pueden, segun el art. 294 de las citadas ordenanzas, trasladarse para ser exportadas al extranjero; la misma Direccion ha resuelto manifestar á V. S. que, con arreglo al espíritu de la legislación, no puede negarse á los interesados lo que solicitan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Lorenzo Nicolas Quintana.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

(Gaceta núm. 299.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los súbditos españoles José Fulgués, de estado soltero, de 35 años de edad, y Antonio Palma, de 22, hijo de Francisco y de Margarita Bosque, han fallecido en Francia. Ignorándose el paradero de los parientes de dichos individuos, se anuncia al público para que, llegando á su conocimiento, puedan reclamar á este Ministerio las correspondientes partidas de defuncion que existen en el mismo. (Gac. núm. 504.)

#### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instan-

cia de esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia etc.

Por el presente cito á Maria Fernandez Martin, vecina de Coob, partido de Llanes, cuya actual residencia se ignora; pero que se sabe suele venir con frecuencia á esta capital; para que dentro del preciso término de quinto dia comparezca en este Juzgado á rendir su oportuna declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre hurto que aseguro se la habia hecho de secientos reales, la noche del 50 de Noviembre de 1857 en la calle del Rincon y casa-pasada de Maria Llamazares, número 4, piso 3.º; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 1.º de Diciembre de 1858.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

#### FE DE ERRATAS.

En el Boletín oficial número 145 del Lunes 29 de Noviembre, en la cara última, columna última, línea 76, se ha cometido la equivocacion siguiente: donde dice decreto de 19 de Octubre de 1858, debe decir decreto de 19 de Octubre de 1853.

#### ANUNCIOS.

La Empresa de los puentes de la Ruvia y de Zapedo, ha acordado rematar para el año de 1859 los derechos de pontazgo señalados de orden superior, en los días 12 y 19 del corriente de tres á cinco de la tarde en la casa consistorial de la villa de Comillas, bajo las condiciones que se leerán en el acto. Comillas y Diciembre 1.º de 1858.—El encargado de la Empresa, Florencio de Igual.

Chapas picadas y telas de seda para la fabricacion de harinas, copiadores de cartas, libros mayores y diarios, tinta comunicativa, prensas para copiar cartas, vinos superiores de Champagne, Bordeaux, viejo Cognac.

Se vende en los almacenes de M. Cabrero y C.ª, Plazuela de Bebedo.

Las personas de fuera de Santander que necesiten estos artículos pueden pedirlos á esta casa directamente, teniendo presente que sus clases son superiores y los precios arreglados.

#### PARAGUERIA

La Nueva Española,  
calle de San Francisco.

En la tienda de D. José del Castillo, se acaba de recibir un gran surtido de Paraguas, cuya eleccion se ha hecho en Paris por un dependiente del mismo establecimiento, siendo del mayor gusto, novedad y excelente calidad.

Hay un abundante surtido de paraguas de percalina imitando á los de seda, que por su buena calidad, lijereza y finura, pueden sustituir á los mejores de aquella clase, al par de ser muy módicos sus precios.

Igualmente se hallarán Bastones finos y ordinarios, cañas naturales de la India, sueltas, para armar, y una coleccion de puños del mayor gusto y elegancia, á precios arreglados.

Las personas que gusten surtirse de dicho establecimiento serán servidas con el mayor esmero y economia.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.